SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Astrid Liliana Aristizabal Serna identificada con C.C No. 1.053.809.489 verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales**,** marzo 1 de 2022.

MARIBEL BARRERA GAMBOA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00118
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Cooperativa para el Emprendimiento "COOEMPRENDIMIENTO"** quien actúa a través de apoderada judicial frente a los señores **John Edier Torres Álzate** y **Luz Amparo García Flórez** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).

2. De igual manera, dará cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con la mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento* (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del señor John Edier Torres Álzate es la utilizada por el ejecutado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese que la finalidad de la norma es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites,

esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

3. En cuanto a la medida cautelar que se depreca sobre los dineros que perciben los demandados en las entidades mencionadas en el escrito genitor, previo al decreto, se requiere al mandatario judicial para que aclare en razón de qué los demandados perciben el dinero del cual se solicita su retención, y para que allegue al plenario el certificado respectivo, que dé cuenta de la afiliación de los citados demandados a la cooperativa ejecutante, misma que deberá contener la fecha de ingreso, debidamente suscrita por el representante legal de la cooperativa y en donde se evidencie la vigencia de la misma.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la abogada Astrid Lorena Aristizabal Serna portadora de la T.P. de abogada No 276.138 del C.S.J. y CC No. 1.053.809.489 para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

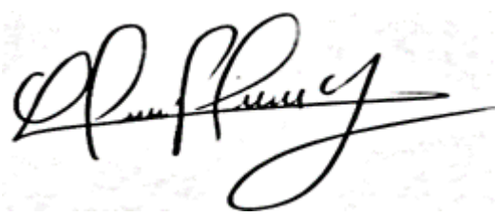

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30979556eaebf7420eb6213ca05831e2a56b5a5f812d19780287b855b23a103**
Documento generado en 03/03/2022 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica